

UN AÑO **MASC**: REFLEXIONES SOBRE ESTA NORMATIVA Y SUS OPORTUNIDADES



Juan Martínez Suárez

Abogado Faus Moliner



Laia Rull Armengol

Abogada Faus Moliner



FECHA DE RECEPCIÓN: 20 MAYO 2026

FECHA DE ACEPTACIÓN Y VERSIÓN FINAL: 22 MAYO 2026

RESUMEN: El artículo analiza el primer año de aplicación de los métodos adecuados de solución de controversias introducidos por la Ley Orgánica 1/2025 y reflexiona sobre las oportunidades que este nuevo marco regulatorio puede ofrecer a las compañías farmacéuticas en el ámbito de la litigación civil y mercantil.

PALABRAS CLAVE: Métodos adecuados de solución de controversias; medidas cautelares; conciliación privada; opinión de experto independiente; sector farmacéutico.

ABSTRACT: This article analyses the first year of application of the adequate dispute resolution mechanisms introduced by Organic Law 1/2025 and reflects on the opportunities that this new regulatory framework may offer pharmaceutical companies in the field of civil and commercial litigation.

KEYWORDS: Adequate dispute resolution mechanisms; interim measures; private conciliation; independent expert opinion; pharmaceutical sector.

1. INTRODUCCIÓN

Transcurrido el primer año desde la entrada en vigor de los métodos adecuados de solución de controversias (“MASC”), introducidos por la Ley Orgánica 1/2025¹, consideramos oportuno valorar su impacto y, en particular, las oportunidades que este nuevo marco puede ofrecer a las compañías del sector farmacéutico.

La reforma ha incorporado, con carácter general, la obligación de acudir previamente a un MASC como requisito de procedibilidad para la interposición de demandas en el ámbito civil y mercantil, previendo como consecuencia de su incumplimiento la inadmisión de la demanda.

Esta reforma persigue fomentar la resolución extrajudicial de los conflictos, reducir la litigiosidad y aliviar la carga de trabajo de los órganos judiciales, así como favorecer soluciones más flexibles y adaptadas a los intereses de las partes. No obstante, su implementación práctica también ha suscitado dudas sobre su efectividad real para alcanzar estos objetivos.

Esta cuestión adquiere especial relevancia en el sector farmacéutico, donde determinadas controversias requieren con frecuencia una respuesta rápida tanto por parte de las empresas como de los tribunales.

Sobre esta base, el presente artículo ofrece una valoración práctica del primer año de aplicación de los MASC, analiza algunos de los principales criterios interpretativos adoptados por los distintos operadores jurídicos y reflexiona sobre algunas oportunidades que pueden derivarse de una utilización estratégica de las normas que regulan estos mecanismos por parte de las compañías del sector farmacéutico.

2. CRITERIOS INTERPRETATIVOS SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS MASC

La experiencia acumulada durante este primer año de aplicación de los MASC aún resulta insuficiente para extraer conclusiones definitivas sobre la efectividad real de estas medidas para alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador. No obstante, durante este periodo distintos operadores jurídicos han desarrollado una importante labor inter-

No obstante, durante este periodo distintos operadores jurídicos han desarrollado una importante labor interpretativa y de unificación de criterios para facilitar la aplicación práctica de la norma y reducir la incertidumbre inicial generada tras su entrada en vigor.

pretativa y de unificación de criterios para facilitar la aplicación práctica de la norma y reducir la incertidumbre inicial generada tras su entrada en vigor.

Un ejemplo destacado de esta labor es la guía sobre la regulación de los MASC elaborada por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) pocos meses después de la publicación de la Ley Orgánica 1/2025². Esta guía analiza de manera sistemática los distintos mecanismos previstos por la norma y aborda numerosas cuestiones prácticas relacionadas con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con el objetivo de facilitar su interpretación y aplicación.

Igual de destacable ha sido la actuación de distintos órganos judiciales, que han aprobado acuerdos de unificación de criterios para interpretar y aplicar los requisitos vinculados a los MASC. Entre ellos destacan los acuerdos adoptados en materias civiles y mercantiles por las Audiencias Provinciales de Barcelona, Valencia, Albacete, Almería, Girona, Málaga, Jaén, Tarragona, Palma, Oviedo, Ourense o Valladolid³, entre otras, así como por distintos Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de lo Mercantil⁴.

Estos acuerdos han abordado cuestiones relevantes desde una perspectiva práctica, tales como: (i) qué contenido mínimo debe tener la invitación a negociar; (ii) cuándo puede entenderse cumplido el requisito de procedibilidad; (iii) cómo debe reflejarse en la demanda el MASC utilizado; o (iv) cuál es el alcance de la confidencialidad respecto de las comunicaciones intercambiadas durante el proceso negociador.

Asimismo, merece destacarse la creación, por parte del Consejo General del Poder Judicial, de un repositorio común de acuerdos y criterios interpretativos relativos a los MASC⁵, destinado a recopilar en una única fuente los distintos acuerdos adoptados por juzgados



Estos acuerdos han abordado cuestiones relevantes desde una perspectiva práctica, tales como: (i) qué contenido mínimo debe tener la invitación a negociar; (ii) cuándo puede entenderse cumplido el requisito de procedibilidad; (iii) cómo debe reflejarse en la demanda el MASC utilizado; o (iv) cuál es el alcance de la confidencialidad respecto de las comunicaciones intercambiadas durante el proceso negociador.

y tribunales. Este repositorio es una herramienta muy útil, ya que permite identificar tendencias interpretativas y contribuye a dotar de una mayor coherencia y uniformidad a la aplicación práctica del nuevo requisito de procedibilidad.

Para quienes estén valorando el inicio de un procedimiento judicial, estos criterios permiten anticipar la forma en que los tribunales interpretarán los requisitos de procedibilidad previstos en la regulación de los MASC, aportando una mayor seguridad jurídica en la aplicación de estas disposiciones.

3. INSTRUMENTOS PARA CUMPLIR LOS MASC SIN RETRASAR EL ACCESO A LOS TRIBUNALES

Uno de los aspectos que más controversia han suscitado los MASC es su posible impacto sobre el inicio de actuaciones judiciales. Aunque estos mecanismos persiguen favorecer soluciones consensuadas y reducir la litigiosidad, la exigencia de acudir previamente a un MASC antes de iniciar un litigio puede percibirse como una demora adicional en el acceso a la tutela judicial.

Esta cuestión resulta relevante en conflictos relacionados con la comercialización de medicamentos, la entrada de competidores en el mercado o la infracción de derechos de exclusividad, donde el tiempo puede resultar determinante para los intereses de las partes. En estos casos, un retraso en el ejercicio de acciones judiciales puede generar pérdidas económicas importantes, alterar la situación competitiva del mercado o dar lugar a situaciones difíciles de revertir posteriormente.

No obstante, la regulación vigente incorpora mecanismos suficientemente flexibles para compatibilizar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad con la necesidad

de garantizar una reacción judicial ágil en la práctica.

3.1. Negociación directa entre las partes

En primer lugar, una de las principales herramientas para minimizar el impacto temporal derivado de los MASC es la posibilidad de articularlos en el marco de las propias conversaciones previas al litigio.

En las disputas comerciales resulta habitual que, con carácter previo al inicio de acciones legales, las partes intercambien comunicaciones o, incluso, que la parte que se considera perjudicada contacte con la otra e intente algún tipo de negociación antes de acudir a la vía judicial. En este contexto, la negociación directa entre las partes, con o sin intervención de sus abogados, constituye uno de los MASC expresamente previstos por la norma y puede bastar para cumplir el requisito de procedibilidad.

A este respecto, distintos acuerdos de Audiencias Provinciales han señalado que basta con remitir una invitación a negociar que delimite adecuadamente el objeto de la controversia y permita identificar una voluntad real de intentar una solución extrajudicial del conflicto, sin que resulten exigibles mayores formalidades.

Esto permite integrar la invitación a negociar en las comunicaciones que las partes suelen intercambiar antes de acudir a los tribunales, sin necesidad de iniciar procedimientos autónomos o complejos. De este modo, el cumplimiento del requisito legal puede incorporarse a la propia estrategia procesal previa al litigio, evitando retrasos innecesarios.

Asimismo, la flexibilidad del sistema permite que, cuando resulte evidente la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, cualquiera de las partes pueda poner fin unilateralmente a la negociación mediante comunicación escrita a la otra parte. Ello facilita el inicio de

A este respecto, distintos acuerdos de Audiencias Provinciales han señalado que basta con remitir una invitación a negociar que delimite adecuadamente el objeto de la controversia y permita identificar una voluntad real de intentar una solución extrajudicial del conflicto, sin que resulten exigibles mayores formalidades.

las correspondientes acciones judiciales sin necesidad de prolongar artificialmente las negociaciones.

Ahora bien, esta flexibilidad no implica que cualquier comunicación extrajudicial permita entender automáticamente cumplido el requisito de procedibilidad.

Los acuerdos adoptados por distintas Audiencias Provinciales han sido unánimes al señalar que la mera reclamación o requerimiento extrajudicial de pago o cumplimiento, acompañado del anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no constituye por sí solo un intento de negociación suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad.

No obstante, los tribunales sí han admitido que el requisito puede entenderse satisfecho cuando, junto con el requerimiento extrajudicial, se incorpora una verdadera invitación a negociar y esta es rechazada expresamente por la parte requerida o queda acreditada su

Asimismo, las Audiencias Provinciales han precisado que esta invitación no exige renuncia alguna a los derechos de la parte reclamante, sino únicamente la disposición de las partes a mantener un contacto previo orientado a intentar una solución extrajudicial del conflicto.

falta de voluntad negociadora. Asimismo, las Audiencias Provinciales han precisado que esta invitación no exige renuncia alguna a los derechos de la parte reclamante, sino únicamente la disposición de las partes a mantener un contacto previo orientado a intentar una solución extrajudicial del conflicto. En este sentido, pueden citarse, entre otros, los

acuerdos adoptados por las Audiencias Provinciales de Barcelona, Ourense o Girona, o lo dispuesto por la Sección 14 de la Audiencia Provincial de Barcelona en su auto de 7 de octubre de 2025, dictado en el marco del recurso de apelación 1388/2025-E.

3.2. Medidas cautelares previas a la interposición de la demanda

Asimismo, la normativa incorpora instrumentos dirigidos a evitar que la exigencia de acudir a un MASC comprometa la efectividad de la tutela judicial cautelar en situaciones de urgencia. En este sentido, cuando resulte necesaria una actuación judicial inmediata para salvaguardar los derechos afectados, la norma permite que puedan solicitarse medidas cautelares con carácter previo a la interposición de la demanda principal, sin necesidad de haber acudido previamente a un MASC.

La modificación introducida por la regulación MASC en el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)⁶ prevé expresamente que estas medidas cautelares puedan interesarse tanto antes del inicio del procedimiento MASC como durante su tramitación. Con ello se pretende evitar que el tiempo necesario para desarrollar adecuadamente el mecanismo negociador elegido pueda menoscabar la eficacia de la tutela judicial que, en su caso, pudiera obtenerse posteriormente en el procedimiento principal si finalmente no se alcanzara un acuerdo entre las partes.

Esta posibilidad puede ser una herramienta útil en litigios relacionados con propiedad industrial, marcas, competencia desleal, exclusividad comercial o publicidad ilícita, ámbitos en los que la jurisprudencia ha destacado que la tutela cautelar presenta una marcada dimensión extraprocesal⁷. Ello obedece a que, en este tipo de asuntos, las medidas cautelares no solo persiguen asegurar la efectividad de una eventual sentencia fu-



En este sentido, cuando resulte necesaria una actuación judicial inmediata para salvaguardar los derechos afectados, la norma permite que puedan solicitarse medidas cautelares con carácter previo a la interposición de la demanda principal, sin necesidad de haber acudido previamente a un MASC.

tura, conforme al artículo 726.1.1.º LEC, sino también restablecer de forma inmediata los equilibrios competitivos alterados por una actuación presuntamente ilícita.

Dicha finalidad resulta particularmente visible en algunos litigios propios del derecho farmacéutico, donde el factor temporal puede incidir de manera decisiva sobre la posición competitiva de las partes. Así sucede, por ejemplo, en controversias relativas a la infracción del periodo de exclusividad comercial de medicamentos de referencia, respecto de las cuales la Audiencia Provincial de Barcelona ha señalado que la pérdida de la situación de exclusividad comercial puede constituir, por sí sola, un perjuicio irreparable⁸. Del mismo modo, en litigios relativos a derechos marca-rios afectados por actuaciones de importación paralela de medicamentos, la adopción de medidas cautelares puede estar justificada por los perjuicios inherentes al mantenimiento de la conducta presuntamente ilícita durante la pendencia del procedimiento⁹.

Estas medidas cautelares pueden solicitarse no solo antes de iniciar un MASC o en el contexto de cualquier procedimiento MASC en el que resulten necesarias, sino incluso coexistir con procedimientos de mediación ya iniciados. En esta línea, junto a lo dispuesto en el artículo 730.2 de la LEC, el artículo 10.2 de la Ley 5/2012¹⁰ permite expresamente solicitar medidas cautelares u otras actuaciones urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos mientras se desarrolla el procedimiento de mediación.

3.3. La oferta confidencial vinculante

Otro instrumento que, en determinadas ocasiones, puede resultar útil para facilitar el cumplimiento ágil del requisito de procedibilidad es la oferta vinculante confidencial.

Esta oferta puede ser remitida como anexo confidencial al requerimiento extrajudicial de cumplimiento o de cese que sea remi-

tido a la contraparte. Además de contribuir a acreditar el cumplimiento del deber de negociación previa exigido por la normativa MASC, esta oferta puede convertirse en una última oportunidad para alcanzar una solución consensuada antes del inicio del litigio. De este modo, la oferta vinculante confidencial no solo cumple una función formal vinculada al requisito de procedibili-

De este modo, la oferta vinculante confidencial no solo cumple una función formal vinculada al requisito de procedibilidad, sino que también puede operar como un auténtico instrumento de aproximación entre las partes y de contención temprana del conflicto.

dad, sino que también puede operar como un auténtico instrumento de aproximación entre las partes y de contención temprana del conflicto.

En definitiva, lo expuesto pone de manifiesto que la regulación de los MASC no deben interpretarse necesariamente como un obstáculo para el ejercicio rápido y efectivo de acciones judiciales. Por el contrario, el sistema se configura como un marco suficientemente flexible que, correctamente utilizado, permite compatibilizar el impulso de soluciones negociadas con la necesidad de garantizar una tutela judicial eficaz, especialmente en sectores particularmente sensibles al factor temporal, como el farmacéutico.

4. POSIBILIDADES QUE OFRECE LA REGULACIÓN MASC PARA EVITAR LITIGIOS INNECESARIOS

El sector farmacéutico no se caracteriza por una elevada litigiosidad. Sus distintos operadores suelen preferir destinar sus recursos a innovar, competir y desarrollar su actividad en el mercado antes que a sostener litigios prolongados ante los tribunales.

Además, muchas relaciones comerciales en este sector tienen vocación de continuidad, por lo que las partes no suelen tener interés en deteriorar sus vínculos comerciales. Incluso en contextos de intensa competencia, las compañías comparten espacios regulatorios, canales de distribución o futuras oportunidades de colaboración que aconsejan preservar determinados equilibrios más allá de una controversia concreta.

En este contexto, los MASC pueden ser instrumentos útiles para facilitar soluciones negociadas en aquellos supuestos en los que la



Asimismo, la regulación MASC incorpora otros instrumentos menos conocidos en nuestra práctica jurídica, pero que pueden resultar particularmente útiles en controversias complejas y con un importante componente técnico o regulatorio.

negociación directa entre las partes no resulte suficiente o viable.


La mediación constituye, sin duda, el ejemplo más conocido de este tipo de mecanismos. Regulada por la Ley 5/2012, permite la intervención de un tercero neutral que facilita la comunicación entre las partes y favorece la construcción de soluciones consensuadas. En sectores especializados como el farma-

céutico, la mediación puede ofrecer un espacio adecuado para explorar soluciones flexibles, preservar relaciones comerciales estratégicas y abordar dimensiones del conflicto que trascienden estrictamente el objeto jurídico del litigio.

Asimismo, la regulación MASC incorpora otros instrumentos menos conocidos en nuestra práctica jurídica, pero que pueden resultar particularmente útiles en controversias complejas y con un importante componente técnico o regulatorio. Entre ellos, merecen destacarse la conciliación privada y la opinión de un experto independiente.

4.1. La conciliación privada

En la conciliación privada, las partes pueden acudir voluntariamente a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la controversia para que desarrolle una actividad negociadora orientada a facilitar un acuerdo.



La regulación de los MASC adopta un enfoque flexible respecto de la persona que puede actuar como conciliadora.

La regulación de los MASC adopta un enfoque flexible respecto de la persona que puede actuar como conciliadora. Puede desempeñar esta función cualquier profesional de la abogacía colegiado en quien las partes depositen su confianza, así como profesio-

nales colegiados de otros ámbitos que resulten adecuados atendiendo al objeto de la controversia o cualquier persona inscrita como mediadora. Esta amplitud resulta especialmente útil en el sector farmacéutico, donde el conocimiento técnico del mercado, de la regulación aplicable y de las dinámicas comerciales puede resultar decisivo para favorecer un acercamiento efectivo entre las partes.

Además, la función del conciliador no se limita a estructurar formalmente el procedimiento. Su intervención puede ser activa, ayudando a identificar aspectos extrajurídicos de la controversia, ordenar las posiciones de las partes, promover espacios de diálogo y plantear posibles soluciones o fórmulas de acuerdo mutuamente aceptables.

Precisamente esta dimensión práctica puede convertir la conciliación en una herramienta adecuada para controversias en las que el conflicto jurídico aparece estrechamente vinculado a elementos regulatorios, científicos, comerciales o reputacionales. En este tipo de situaciones, la intervención de un tercero con autoridad y conocimiento técnico especializado puede favorecer una negociación más ordenada y eficaz, y facilitar soluciones que difícilmente podrían alcanzarse únicamente mediante las comunicaciones entre las partes o a través del eventual procedimiento judicial.

4.2. La opinión de una persona experta independiente

Otro instrumento con interés práctico en el ámbito farmacéutico es la opinión de una persona experta independiente.

También en este punto la regulación adopta un modelo flexible. La normativa exige únicamente que la persona experta disponga de los conocimientos técnicos adecuados sobre la materia objeto de análisis, actúe con diligencia y observe los estándares propios de

su actividad profesional, debiendo además manifestar expresamente su compromiso de actuar con objetividad e imparcialidad. Este marco permite a las partes designar a cualquier profesional con la capacitación técnica necesaria y que cuente con la confianza de ambas.

A través de este mecanismo, las partes encomiendan al experto la emisión de una opinión confidencial y no vinculante sobre la controversia. El carácter confidencial del dictamen y la imposibilidad de utilizarlo posteriormente en un eventual procedimiento judicial favorecen que las partes decidan acudir a este instrumento con mayor libertad negociadora.

De forma similar a la figura del conciliador, este mecanismo encaja bien en controversias con un componente técnico o científico elevado. Así puede suceder, por ejemplo, en controversias relacionadas con requisitos regulatorios, interpretación de obligaciones contractuales complejas, cuestiones de fabricación, suministro o valoración de determinadas prácticas promocionales o publicitarias.

En este tipo de controversias, la intervención de una persona experta independiente puede permitir a las partes obtener una valoración objetiva y técnicamente cualificada sobre los aspectos controvertidos del conflicto, facilitando aproximaciones negociadoras que quizá no serían posibles en un escenario muy confrontado. Además, cuando el dictamen procede de un profesional con autoridad técnica y conocimiento especializado del sector, puede contribuir a introducir un elemento de realidad sobre las respectivas posiciones de las partes y favorecer un replanteamiento más pragmático de sus posiciones iniciales.

La regulación prevé, además, que, una vez emitida la opinión experta, las partes dispongan de un plazo para formular observaciones, recomendaciones o propuestas de

El carácter confidencial del dictamen y la imposibilidad de utilizarlo posteriormente en un eventual procedimiento judicial favorecen que las partes decidan acudir a este instrumento con mayor libertad negociadora.

mejora antes de decidir si aceptan sus conclusiones. De este modo, el dictamen no opera únicamente como una valoración técnica, sino también como un instrumento de aproximación entre las partes.

Incluso en aquellos supuestos en los que finalmente no se alcance un acuerdo, el mecanismo sigue ofreciendo utilidad práctica, ya que la certificación emitida por la persona experta acredita el intento de solución

extrajudicial y permite tener por cumplido el requisito de procedibilidad exigido por la normativa MASC.

5. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD

La regulación de los MASC establece, con carácter general, la confidencialidad tanto del proceso de negociación como de la documentación y comunicaciones intercambiadas en su marco. La única información de este proceso que puede utilizarse, a efectos de acreditar en la demanda el cumplimiento del requisito de procedibilidad, es la información relativa a si las partes han acudido o no a este proceso y la relativa al objeto de este proceso que debe coincidir con el de la controversia.

La finalidad de esta protección consiste en crear un espacio seguro para que las partes puedan explorar soluciones negociadas, intercambiar propuestas o reconsiderar posiciones sin temor a que esas actuaciones condicionen después su estrategia procesal en un eventual litigio.

La aplicación práctica de estas exigencias de confidencialidad no suele plantear dificultades en mecanismos como la mediación, la conciliación privada o la opinión de una persona experta independiente, en los que el inicio formal del procedimiento negociador queda normalmente delimitado mediante un acta de inicio, un acuerdo de sometimiento o la aceptación formal del encargo correspondiente.

Sin embargo, la frontera puede ser menos clara en las negociaciones directas entre las partes. En este ámbito, las conversaciones previas al litigio suelen desarrollarse de forma más informal y pueden mezclarse con comunicaciones ordinarias propias de la relación comercial. Ello puede generar dudas



La incorporación de estas advertencias de confidencialidad puede aportar mayor seguridad jurídica al proceso negociador, reducir futuras controversias sobre el alcance de la protección aplicable y minimizar el riesgo de discusión posterior sobre si determinada información, documentación o manifestaciones realizadas en el marco prelitigioso pueden utilizarse en un eventual procedimiento judicial.

sobre si determinadas comunicaciones, manifestaciones o propuestas intercambiadas entre las partes pueden quedar sometidas al régimen de confidencialidad previsto por la normativa MASC.

Por ello, desde una perspectiva práctica, conviene adoptar determinadas cautelas para reforzar y preservar el carácter confidencial de las manifestaciones y documentación sensible intercambiada durante el proceso negociador. En este sentido, es recomendable advertir expresamente, al inicio de las reuniones o intercambios entre las partes, que dichas conversaciones se desarrollan en el marco de un procedimiento MASC y que toda la información y documentación compartida tiene carácter confidencial, se dirige exclusivamente a facilitar una posible solución consensuada y no podrá ser utilizada en un eventual procedimiento judicial.

Del mismo modo, puede ser aconsejable identificar expresamente aquellas comunicaciones o documentos respecto de los cuales exista un interés específico en preservar la confidencialidad y evitar su posterior utilización procesal.

La incorporación de estas advertencias de confidencialidad puede aportar mayor seguridad jurídica al proceso negociador, reducir futuras controversias sobre el alcance de la protección aplicable y minimizar el riesgo de discusión posterior sobre si determinada información, documentación o manifestaciones realizadas en el marco prelitigioso pueden utilizarse en un eventual procedimiento judicial.

6. CONCLUSIÓN

La regulación de los MASC no solo introduce nuevas exigencias procesales, sino que también pone a disposición de las compa-

ñías instrumentos útiles para gestionar conflictos de manera más eficiente, flexible y adaptada a las particularidades del sector farmacéutico.

Por ello, estos mecanismos no deberían concebirse únicamente una carga formal previa

Probablemente, el principal desafío práctico de los próximos años esté no tanto en cuestionar la existencia de los MASC, sino en aprender a utilizarlos de forma estratégica para maximizar las oportunidades que este nuevo marco regulatorio puede ofrecer a las compañías.

al litigio, sino como herramientas que pueden integrarse de manera estratégica en la gestión precontenciosa de las controversias. En particular, estos mecanismos ofrecen vías adecuadas para abordar conflictos en un sector en el que muchos conflictos presentan importantes componentes regulatorios, científicos o comerciales, en los que la intervención de un tercero especializado puede ayudar a acercar posiciones.

Además, la normativa permite compatibilizar el impulso de soluciones extrajudiciales con la necesidad de garantizar una tutela judicial rápida y eficaz cuando las circunstancias del caso lo exijan. A su vez, las reglas de confidencialidad contribuyen a crear espacios de negociación seguros, evitando que las propuestas o manifestaciones realizadas en ese marco puedan perjudicar después la estrategia procesal de las partes.

Probablemente, el principal desafío práctico de los próximos años esté no tanto en cuestionar la existencia de los MASC, sino en aprender a utilizarlos de forma estratégica para maximizar las oportunidades que este nuevo marco regulatorio puede ofrecer a las compañías.

[1] Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia; [BOE-A-2025-76](#).

[2] CGAE, *Guía sobre la regulación de los MASC en la Ley Orgánica 1/2025*; https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2025/04/GUIA_MASC_CONSEJO_GENERAL_ABOGACIA.pdf [Consulta: 12 de mayo de 2026].

[3] Véanse, entre otros, los acuerdos adoptados por las Audiencias Provinciales de Barcelona (31 de octubre de 2025), Valencia (27 de noviembre de 2025), Albacete (29 de enero de 2026), Almería (28 de octubre de 2025), Girona (1 de octubre de 2025), Jaén (14 de mayo de 2025), Málaga (7 de mayo de 2025), Tarragona (23 de octubre

de 2025), Illes Balears (25 de noviembre de 2025), Asturias (19 de noviembre de 2025), Ourense (4 de julio de 2025) y Valladolid (16 de diciembre de 2025).

[4] Véanse, entre otros, los acuerdos adoptados por los Juzgados de Primera Instancia y de lo Mercantil de Madrid (26 de septiembre de 2025), Barcelona (8 de abril de 2025), Valencia (31 de marzo de 2025), Zaragoza (27 de marzo de 2025), Logroño (1 de abril de 2025) y de Zamora (2 de abril de 2025).

[5] CGPJ. Repositorio de Unificación de criterios. Interpretación y aplicación LO 1/2025; <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Ley-Organica-1-2025/Unificacion-de-criterios--Interpretacion-y-aplicacion-LO-1-2025/>; [Consulta: 12 de mayo de 2026].

[6] Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; [BOE-A-2000-323](#).

[7] Véase entre otras muchas resoluciones, el auto del Juzgado de lo Mercantil Núm. 9 de Madrid, de 6 de julio de 2009 [AC\2009\1807], el auto del Juzgado de lo Mercantil Núm. 10 de Madrid, 15 diciembre de 2011 [AC\2012\241], o el auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), Núm. 72/2010, de 14 mayo de 2010 [JUR\2010\258983], o lo declarado reiteradamente la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante (auto n.º 70/2017, de 1 de junio; auto n.º 28/2014, de 30 de abril), en los supuestos de infracción de derechos de exclusiva.

[8] Véase el Auto n.º 56/2025 de la Sección 15 (Civil) de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de abril de 2025. También nos remitimos al auto n.º 370/2024 de 30 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Mercantil N.º 10 de Barcelona, que es confirmado por esta resolución.

[9] Véase el reciente Auto n.º 164/2026, dictado el 6 de abril de 2026 por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante, Plaza n.º1, en materia de derechos marcarios afectados por actuaciones de importación paralela de medicamentos.

[10] Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; [BOE-A-2012-9112](#).

*Juan Martínez Suárez y
Laia Rull Armengol*